



AUDITORIA DE GUERRA  
DE LA  
5.ª REGION MILITAR

Causa núm. 1232-39

Contra Florencio Beato  
Bull y dos más

R.º n.º 2740

Tengo el honor de remitir a V. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos años.

Zaragoza a 8 de Agosto  
de 1947

EL AUDITOR,

70289

Causa Beato

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES  
POLÍTICAS DE Zaragoza

5708/9

DON RAFAEL GALLO GRAMMONTAGNE, Sargento del "Regimiento Infanteria Valladolid numero 20, Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de la sentencia recaida en la causa numero 6048-39 instruida contra PASCUAL LAHOZ GOMEZ Y TRES MAS y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Region Militar Oficial de Infanteria DON GONZALO RAMOS DIAZ

*Feo. Pedro Blasco*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

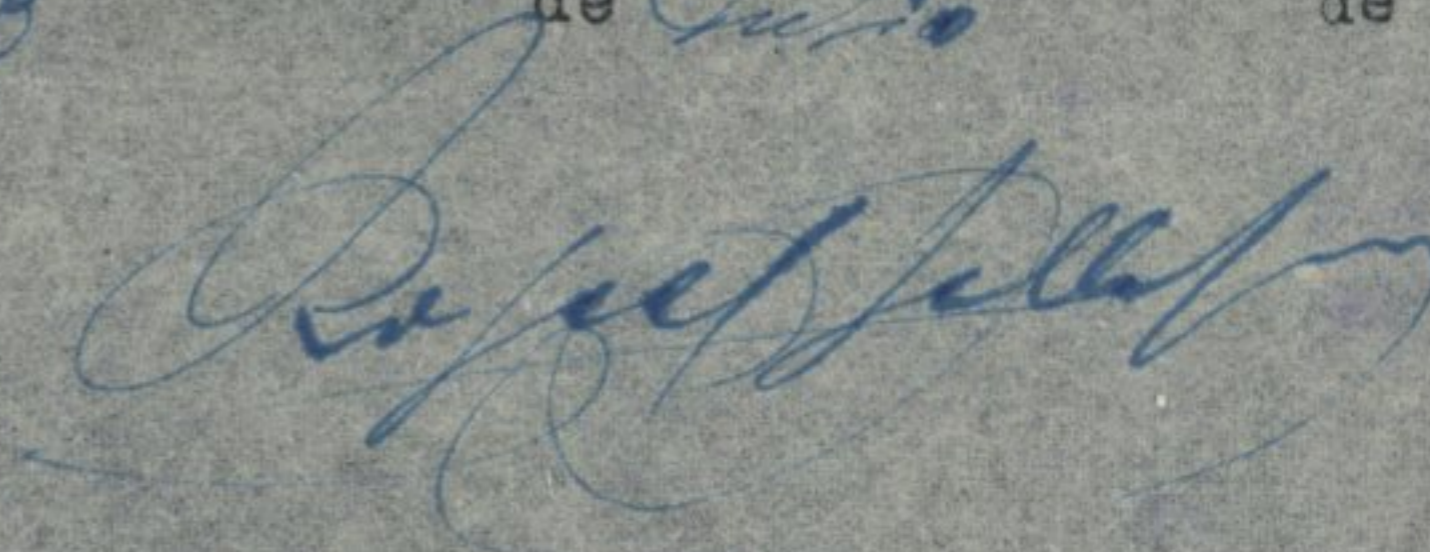
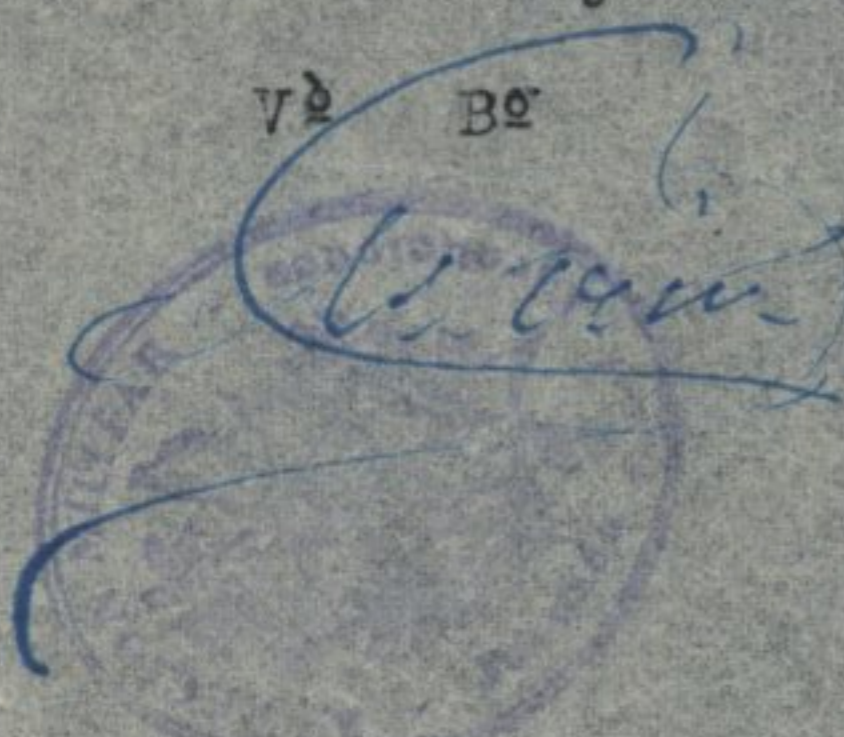
Al 213 y 213 vuelto SENTENCIA.- En la Plaza de "aragoza a 21 de Junio de 1940. Reunido el Consejo de Guerra Permanente numero UNO para ver y fallar la causa numero 6048-39 que por el procedimiento sumarisimo de urgencia se ha seguido contra los procesados PASCUAL LAHOZ GOMEZ, EMILIO TOMAS CALVO, CIRILO AZNAR PINA y MIGUEL CAVERO LAHOZ mayores de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Nada cuenta de los autos por el Sr. Secretario oídos los informes del Ministerio Fiscal u de la Legensa y las manifestaciones del procesados presentes en el acto de la vista y RESULTADO: Hechos probados y así se declara 1º que el procesado Pascual Lahoz Gomez de 30 años de edad, vecino de Lécera de antecedentes izquierdistas. Inicialdo el Movimiento se afilió a la C.N.T. siendo miembro de los tres Comités quehubo en el pueblo hasta la liberación de nuestras fuerzas y presidente del 2º durante cuyo mandato fueron asesinadas varias personas de derechas sin que se pueda comprobar interviniese en tales muertes. Posteriormente ingresó voluntario en las fuerzas marxistas donde prestó servicios como soldado.- Asimismo el procesado MIGUEL CAVERO LAHOZ vecino de Lécera, de antecedentes izquierdistas afiliado a "zquierda republicana despues del Movimiento se afilió a la C.N.T. formando parte del Comité rojo de dicho pueblo como delegado de Ganaderia hizo guardias como paisano y formo parte del grupo que dió una batida por el monte para ver si encontraban a las personas de derechas que habian huido por el mismo sin que dichos servicios diesen resultado, intervino en la detencion de una persona de derechas que despues fue fusilada por los milicianos rojos sin que se pueda probar tomase parte en dicho asesinato. Igualmente intervino en la destrucción y quema de la Iglesia imágenes y requisas en casas de personas de orden. RESULTANDO: 2º. Que el procesado Emilio Tomás Calvo de 20 años de edad de antecedentes izquierdistas, vecino de Lécera afiliado a la U.G.T. al iniciarse el Movimiento hizo guardias al servicio de los rojos tomando parte en la destrucción de la Iglesia e ingresndo en el Ejército enemigo voluntariamente donde prestó sus servicios hasta el final de la guerra. RESULTANDO: 3º.- Que el procesado CIRILO AZNAR PINA vecino de Lécera afiliado a la U.G.T.. Inicialdo el Movimiento formó parte de la Colectividad de la C.N.T. hizo guardias voluntariamente al servicio de los rojos interviniendo en registros robos y saqueos destrucción de la Iglesia. Ingresó voluntariamente en el Ejército enemigo donde prestó sus servicios hasta el final de la Guerra. RESULTANDO: CONSIDERANDO: Que los hechos realizados por los procesados PASCUAL LAHOZ GOMEZ y MIGUEL CAVERO LAHOZ y que se relatan en el primer resultando son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el párrafo 2º del artículo 238 del Código de Justicia Militar del que son responsables en concepto de autores los referidos procesados sin que sea de apreciar ninguna circunstancia que modifique la responsabilidad criminal de los mismos. CONSIDERANDO: Que los hechos realizados por el procesado EMILIO TENAS CALVO y que se relatan en el segundo Resultando son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el párrafo 1º del artículo 240 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor el referido procesado y siendo de apreciar en favor del mismo la circunstancia atenuante muy calificada de ser menor de 18 años cuando se cometieron los principales hechos delictivos.- CONSIDERANDO: Que los hechos realizados por el procesado CIRILO AZNAR PINA y que se relatan en el Tercer resultando son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión del artículo 240 párrafo 1º del Código de Justicia Militar, del que e

responsable en concepto de autor el referido procesado y sin que sea de apreciar ninguna circunstancia que modifique la responsabilidad criminal de los mismos. VISTOS los preceptos citados, artículos 172 y 173 del mismo Cuerpo Legal y demás de general aplicación al presente caso. FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a los procesados PASCUAL LAHOZ GOMEZ y MIGUEL CAVERO LAHOZ como autores responsables de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y a cesorias legales y al procesado EMILIO TENAS CALVO como autor responsable de un delito de auxilio a la rebelión con la circunstancia atenuante antes dicha a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISION MEYOR y accesorias legales y al procesado CIRILO AZNAR PINA como autor responsable del mismo delito que el anterior sin circunstancias modificativas a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MENOR y accesorias legales les será de abono a todos los procesados la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y no se hace expresa declaración de responsabilidades civiles las que se fijarán en su día de acuerdo con la Ley de 9 de Febrero de 1939. El Consejo al fallar el presente sumario ha tenido en cuenta las normas de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de enero de 1940 sin que sea procedente proponer a la Superioridad la conmutación de las penas impuestas por otra inferior.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Juan Guallar Juan M. Ponce de León.- Jesus Aranzaz Muñido.- Mariano Azcoz Caballero.- José María Hernandez Rosell.- Rubricados.-

al 214 obra DECRETO del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la Quinta Region Militar de fecha 1 de Julio de 1940 por el cual apruebala anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.-

Y para que conste y a efectos de su remisión *al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas* extendiendo el presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visado por S.S<sup>a</sup> en Zaragoza a *23* de *Julio* de mil novecientos cuarenta y uno.-

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>





DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 6048 del año 1939 contra Fernando Sabido Gómez y Simón por delito de auxilio a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 5 de marzo de 1943.

*[Handwritten signature]*

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 5 de marzo de 1943.

Señores

*Villar*  
*Vegada*  
*Barroeta*

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico

*[Handwritten signature]*

El Fiscal ha examinado el testimonio de la sentencia dictada  
contra ~~Florentin Benito y Oliver~~ y a su juicio no es com-  
prendido en las exenciones del artº 2 de la ley de 7 de marzo de  
1.942 y ~~procede~~ instruir el expediente de responsabilidad  
civil.

~~Procedente~~  
Zaragoza 11 de marzo de 1.943

Pedro de la Fuente

Providencia - Zaragoza diez y seis de marzo de  
seiscientos y noventa y tres

Villar  
Veja  
Barroeta

El Fiscal ha examinado el testimonio de la sentencia dictada  
y a su efecto se ha  
premiado en las exenciones del art. 2 de la ley de 7 de marzo de  
1.942 y procede  
instruir el expediente de responsabilidad

Se alista al Fomento  
Pase al Fomento  
Pase al Fomento

~~Refuocoyas~~

de 1.942

Se alista al Fomento

Seguidamente se cumplió lo mandado. Certifico  
J. J. J.

Antonia Carrota no 4.